



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.

EXPEDIENTE NÚMERO: 215/23-2024/JL-I.

INSTITUTO MEXICANO DE SEGURIDAD SOCIAL (tercero interesado)

En el expediente número 215/23-2024/JL-I /JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por José Adalberto Ek Pech en contra de Free and Green S.A. de C.V.; con fecha 07 de noviembre de 2024, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, 07 de noviembre de 2024.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guardan los presentes autos, al haber sido devuelto el expediente por la Actuaría y/o Notificador de adscripción, con fecha 28 de junio de 2024; con el escrito con fecha al día de su presentación, suscrito por el apoderado legal de la parte actora, por medio del cual solicita embargo precautorio. En consecuencia, se acuerda:

PRIMERO: De la solicitud de embargo precautorio.

Mediante escrito con fecha 24 de septiembre de 2024, suscrito por el licenciado Carlos Esteban Bonilla Linares, apoderado legal de la parte actora, solicitó a esta autoridad laboral decretar la providencia cautelar de embargo precautorio en contra de bienes de la moral demandada Free and Green S.A. de C.V., ello con la finalidad de resguardar sus intereses y derechos.

Ahora bien, para decretar la providencia cautelar referida, es necesario que se cumplan los requisitos establecidos en el CAPÍTULO XV de la Ley Federal del Trabajo.

De lo que se desprende que, dicha solicitud de la parte actora se realizó en el momento procesal oportuno, toda vez lo hizo al presentar su demanda de forma escrita, tal y como lo señala el artículo 858, de la Ley Federal del Trabajo.

Asimismo, el numeral 861, de la Ley Federal del Trabajo, nos señala los requisitos para decretar el embargo precautorio, siendo los siguientes:

"Artículo 861. Para decretar un embargo precautorio, se observarán las normas siguientes:

- I. El solicitante determinará el monto de lo demandado y rendirá las pruebas que juzgue conveniente para acreditar la necesidad de la medida;
- II. El Tribunal, tomando en consideración las circunstancias del caso y las pruebas rendidas, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se le solicite, podrá decretar el embargo precautorio, si, a su juicio, es necesaria la providencia;
- III. El auto que ordene el embargo determinará el monto por el cual deba practicarse; y
- IV. El Tribunal dictará las medidas a que se sujetará el embargo, a efecto de que no se suspenda o dificulte el desarrollo de las actividades de la empresa o establecimiento." (sic)

En ese sentido, la parte actora cumplió con tales requisitos, toda vez que determinó el monto de lo demandado, señalando la cantidad de \$810,634.94 (son: ochocientos diez mil, seiscientos treinta y cuatro 94/100 m. n.), desglosando tal cantidad con las prestaciones que reclama de la parte demandada, siendo las siguientes:

PRESTACION RECLAMADA	CUANTÍA
Salarios caídos	\$155,727.25
Aguinaldos	\$19,199.25
Vacaciones	\$9,386.30
Prima vacacional	\$2,346.57
Horas extraordinarias	\$623,975.57
TOTAL	\$810,634.94

Aunado a lo anterior, se toma en consideración lo señalado por la parte actora, en cuanto a que existe el riesgo de insolvencia de la parte demandada debido a que la demandada se encuentra CLAUSURADA, máxime las siguientes pruebas que se enuncian a continuación:

- Documental. Consistente en el acuse de demanda promovido por el ciudadano Orel Esteban Mijangos Sosas
- Documental. Consistente en el acuerdo de fecha 19 de octubre de 2023
- Documental. Consistente en el acuse de la demanda promovida por el ciudadano Víctor Hugo Peralta Jiménez
- Documental. Consistente en el acuerdo de fecha 17 de octubre de 2023, en el cual se radico la demanda promovida por el ciudadano Víctor Hugo Peralta
- Documental. Consistente en la sentencia de fecha 18 de julio de 2024, dictada del juicio laboral bajo el número 30/23-2024-JL-I del índice de este H. Juzgado.
- Documental. Consistente en el comprobante de transferencia bancaria a la cuenta bancaria número 0298490970.

Así mismo, al realizar una revisión de la base de datos y del Sistema de Gestión Laboral de este H. Juzgado Laboral del Estado, con sede en Campeche, se verificó la existencia de diversas demandas promovidas en contra de "Free and Green S.A. de C.V., específicamente en los expedientes 21/23-2024/JL-I, 37/23-2024/JL-I, 30/23-2024/JL-I, siendo que en todos se ejercita la acción de Indemnización Constitucional.

Con dicha información, se acredita ante esta autoridad judicial, la razonable sospecha, apariencia o presunción de un posible riesgo de insolvencia, lo que viene concatenado con la Jurisprudencia con número de registro digital 167834, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual, resumidamente, nos establece que, para decretar el embargo precautorio es suficiente con que el promovente acredite que la parte demandada tenga diversos juicios promovidos en su contra por terceros, no siendo necesario acreditar que en tales juicios se haya dictado sentencia condenatoria. Este criterio señala a la literalidad:



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor de Mayab"

"Nuestro Poder Judicial, puerta de acceso a la justicia y garante de la paz social"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



"SECUESTRO PROVISIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PARA DECRETARLO NO SE REQUIERE DEMOSTRAR QUE, EN UN DIVERSO JUICIO O RECLAMACIÓN, SEGUIDO POR TERCEROS CONTRA EL MISMO DEMANDADO, SE DICTÓ LAUDO O SENTENCIA CONDENATORIA.

El artículo **862 de la Ley Federal del Trabajo** establece que el secuestro provisional es necesario cuando se compruebe que contra el demandado existen diferentes juicios o reclamaciones, promovidas por terceros, ante autoridades judiciales o administrativas y que, por su cuantía, exista riesgo de insolvencia. Por tanto, no es posible exigir a quien solicite esa medida la demostración de que en esos juicios o reclamaciones se dictó laudo o sentencia condenatoria, pues se le impondría una carga probatoria no prevista en ese precepto. Además, si el secuestro provisional, comúnmente conocido como embargo precautorio, tiene como finalidad asegurar ciertos bienes del demandado, para garantizar el cumplimiento del laudo que, en su caso, le imponga una condena de pago, entonces para decretar la medida basta demostrar la existencia de otros juicios o reclamaciones y el riesgo de insolvencia, cuya ponderación corresponde al Presidente de la Junta, con vista a las circunstancias del caso y al contenido de las demandas en las cuales se establecen las prestaciones reclamadas, determinables, por regla general, mediante operaciones aritméticas." (sic)

SEGUNDO: Se dicta embargo precautorio.

En consecuencia, el suscrito Secretario de Instrucción estima que, se encuentra apto para decretar la **providencia cautelar**, en razón de que fueron aportados por la **parte actora**, los indicios suficientes y necesarios que generaron la razonable sospecha, apariencia o presunción de un posible riesgo de insolvencia; por lo que, con fundamento en los artículos 857, fracción II, 858, 861, fracciones I, II, III y IV, 862 y 863, todos de la Ley Federal del Trabajo, **se dicta providencia cautelar de embargo precautorio a favor del actor José Adalberto Ek Pech**, hasta en tanto se resuelva el presente Juicio Laboral, para asegurar los bienes del demandado y garantizar el cumplimiento de la sentencia, que en su caso se le imponga, es decir, evitar que el demandado eluda el pago de las posibles obligaciones derivadas del presente conflicto judicial.

En tal sentido, al haber señalado la parte actora los números de cuenta bancaria necesarios, se ordena trabajar formal embargo por la cantidad de **\$810,634.94 (son: ochocientos diez mil, seiscientos treinta y cuatro 94/100 m. n.)** sobre la cuenta bancaria número **0298490970 con clave interbancaria 072650002984909700**, propiedad del demandado **Free and Green S.A. de C.V.**, en la Institución bancaria **Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**.

Por tanto, gírese oficio a la Institución bancaria denominada **Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, para que proceda a dar cumplimiento, es decir, trabaje embargo en la cuenta bancaria descrita en la misma. Asimismo, se requiere a dicha institución para que dentro **término máximo de tres días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, a efecto de que, **registre el embargo a favor de la parte actora José Adalberto Ek Pech**, relativo a la cantidad de **\$810,634.94 (son: ochocientos diez mil, seiscientos treinta y cuatro 94/100 m. n.)** de la cuenta bancaria número **0298490970 con clave interbancaria 072650002984909700**, propiedad del demandado **Free and Green S.A. de C.V.**, con RFC **FGR1006083L9**.

Cumplido el mandato anterior, se solicita que adjunte los documentos pertinentes que acrediten el registro del embargo precautorio ante dicha institución.

-Apercibimientos-

Queda apercibida la Institución de crédito que, de no dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo establecido, se impondrá al Representante legal o al Gerente, la medida de apremio establecida en la fracción I del artículo 731 de la Legislación laboral, consistente en multa equivalente a 100 unidades de medida de actualización, cuyo importe al día de hoy es de \$108.57 diarios. Lo anterior, con independencia de que los demandados quedarán obligados al doble pago acorde a lo prescrito en el numeral 958 de la ley vigente.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo provee y firma, la Maestra Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina de adscripción quien certifica y da fe, en términos del numeral 721, en relación con el ordinal 610, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de noviembre de 2024.


Licda. Esther Alvarado Tepetzi

